

Este artículo concuerda con el 1071 del Código antiguo, que disponía además, que á los cómplices de los quebrados se les condenara á pagar el doble tanto de la sustracción, aun cuando ésta no llegare á verificarse, y que esa multa se aplicase por mitad al fisco y á la masa de la quiebra. Los comentaristas juzgaban ya que las disposiciones del Código penal habían derogado implícitamente ese castigo. Así ha debido entenderse, y por ello ha desaparecido su mención del Código reformado y hoy vigente.

Artículo 961

La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

I. Por acusación del Ministerio Público, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable;

II. Por querrela del síndico, si para entablarla fuera autorizado por la mayoría de los acreedores;

III. Por querrela de uno ó varios de éstos, quienes seguirán á sus expensas el juicio criminal, sin acción á ser reintegrados por la masa ni de gastos ni de costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.—(Méx., 1468; chil., 1339 y 1341; guat., 1208; fr., 584, 587 á 590; ital., 855; port., 739 y 742.)

Cód. de Com. esp., art. 895.—*La calificación de la quiebra, para exigir al deudor la responsabilidad criminal, se hará siempre en ramo separado que se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.*

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

COMENTARIOS

El primer párrafo de este artículo concuerda con el 1137 del Código antiguo, el cual decía que, "en todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado. Los comentaristas del mismo reclamaban con insistencia que en ese expediente se diera intervención al Ministerio fiscal, para que no quedasen sin castigo los delitos que pudieran haberse cometido, pues la experiencia enseña que las sindicaturas, más que la represión de los delitos, lo que buscan y por lo que se esfuerzan es por lograr el resarcimiento pecuniario de los perjuicios ocasionados por la quiebra.

La ley de Enjuiciamiento civil, aceptando este punto de vista, lo desarrolló en la sección quinta del tít. XIII de su libro 2º. En ellos y en el art. 1382 dispone que la "pieza de autos correspondiente á esta Sección empezará con el informe que el comisario debe dar al Juez de primera instancia, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de base para la calificación de la quiebra." Dice el Código de Comercio, que en todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente, con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado. Cumpliendo la ley con este artículo del Código, ordena lo que ha de contener esta pieza de autos. Por cabeza de esta pieza se pondrá el informe del Comisario, teniéndose presente para ello la conducta del quebrado, en el cumplimiento de su obligación de dar parte al Juzgado de haberse constituido en quiebra y acompañar los documentos necesarios; el resultado de los balances que

se formen de la situación mercantil del quebrado el estado en que se encuentren los libros de su comercio; la relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen, los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes. El art. 4338 de la ley de enjuiciamiento añade, que los "los síndicos, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán la exposición á que se refería el art. 4440 del Código antiguo, la cual debía pasar con los autos al Promotor fiscal, y que tanto los síndicos en su exposición, como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra, y unidas á los autos, se entregarán éstos al quebrado por término de seis días para que contestase á aquella solicitud."

Esto es lo dispuesto en la legislación procesal vigente respecto al punto en que nos ocupamos. El Código de 4885 ha sancionado esa doctrina en los términos que se advierten leyendo el primer párrafo del artículo que comentamos.

En cuanto al segundo párrafo del mismo artículo, establece un principio equitativo que merece toda nuestra aprobación.

Cód. de Com. esp., art. 897.—*La calificación de quiebra fortuita por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultare indicios de hechos declarados punibles en el Código penal, los que se notificarán al conocimiento del Juez ó Tribunal competente. En estos casos, deberá ser oída previamente el Ministerio público.*

COMENTARIOS

La exposición de motivos que precede al Código actual, explica los que han tenido presentes el legislador para redactar los dos artículos que anteceden, de esta manera:

"No son menos importantes las innovaciones que introduce el proyecto en la doctrina sobre la competencia de la jurisdicción criminal para conocer de los delitos de quiebra. La necesidad de mantener la unidad en todo lo relativo á la declaración de un estado que viene á ser general, indivisible y absoluto, impide que la jurisdicción criminal proceda, desde luego, á la persecución y castigo de los hechos que constituyen aquellos delitos, debiendo esperar á que la jurisdicción civil, en presencia de todos los datos y con audiencia de todos los interesados, califique la naturaleza de la quiebra y declaren si existen motivos para proceder criminalmente contra el quebrado. Aunque la legislación mercantil vigente admite esta doctrina, no la formula de una manera explícita, de donde nacen algunas dudas, que el proyecto resuelve, declarando de un modo terminante que en ningún caso podrá procederse, ni á sustancia de parte ni de oficio, por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta sin la previa calificación de la misma, hecha por tribunal competente.

«Mas tampoco sería justo atribuir á esta declaración, cuando fuese favorable al quebrado, tanta eficacia que detuviese la acción de los Tribunales para perseguir los hechos punibles que resultasen de otros juicios distintos de la calificación, aunque relacionados con el de quiebra. En este caso importa que la jurisdicción criminal recobre toda su independencia, y así lo dispone el proyecto, añadiendo que, una vez declarado por sentencia firme que existen méritos bastantes para proceder criminalmente por tales hechos, el Juez pasará el tanto de culpa al Tribunal competente»

CAPITULO II

De los efectos del estado de quiebra

Artículo. 962

Una vez declarada la quiebra, el fallido conserva el dominio pleno y la administración de los bienes que no sean susceptibles de embargo, la administración de los personales de sus hijos y de su esposa, á no ser que ésta obtenga separación de los suyos. En todos los demás bienes, presentes y futuros, pierde la administración en favor de la masa, y conserva el dominio, pero estrictamente limitado, con arreglo á las disposiciones de este Código. — (Méx 1469, 1547, 1548, 1610 á 1603; chil, 1359 á 1362; arg., 1402 á 1406; guat., 1224 á 1227; por., 443; belg., 444 y 452; Cod. alm. sobre las Quiebras, 5 y 6; ital., 699 y 707; port., 700.)

Cód. de Com. esp. Art. 878 — *Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes.*

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos.

COMENTARIOS

Este artículo reproduce sustancialmente lo dispuesto por los 1035 y 1036 del Código antiguo y lo declarado por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, entre otras las de 3 de Mayo de 1874 y 18 de Febrero de 1881. Sus términos, además, son bastante precisos y evitarán dudas que según los comentaristas, podían surgir en la aplicación de los preceptos de la ley anterior.

Desde luego la época, á partir de la cual queda el quebrado inhabilitado para la administración de sus bienes, está bien fijada. Esta época no empieza, ni el día en que el comerciante suspendió sus pagos, ni aquel en que se constituyó en estado de quiebra, ni aquel tampoco en que uno ó varios de sus acreedores pidieron que se le declarase así. Empieza desde el momento en que ha sido declarada la quiebra, y como esta declaración no pueden hacerla más que los Tribunales, ni surtir efectos sino desde que ha sido notificada, debe entenderse que sólo la notificación hecha al quebrado de que se le declaró judicialmente en quiebra, lo inhabilita para la administración de los bienes que posee. En caso de fuga, bastará la notificación por cédula hecha á sus dependientes, familia ó vecinos. Hasta ese momento puede administrarlos. Desde entonces le está prohibido pero si hasta ese momento los administra, debe cuidar con esmero y prudencia de cuando hace en los días próximos á su quiebra, cuando suspende sus pagos, etc., para no realizar acto alguno que entrañe vicio de nulidad ó que pueda agravar su situación con las sospechas ó la certidumbre de un fraude.

Los bienes para cuya administración queda inhabilitado el comerciante que quiebra son los suyos propios. El como marido, padre ó tutor, ó bajo cualquier concepto distinto, está administrando otros que no le pertenecen, podrá seguir haciéndolo, pues no hay que olvidar que la declaración de quiebra no es la interdicción civil, ni pierde por ella el comerciante otros derechos y facultades que aquellos que, de una manera taxativa, determina el Código vigente. A este propósito, decían los Sres Reus y la Serna comentando el art. 1035 del Código antiguo

«Y quedará también privado de la administración de los bienes que heredase ó adquiriese por cualquier otro título después de declarado en quiebra. Las palabras y el espíritu del artículo contestan afirmativamente, puesto que según él desde que es declarado en quiebra, queda separado de la administración de todos sus bienes. No por esto quedarán perjudicados los acreedores del finado, porque, como no es herencia más que lo que queda líquido después de deducir deudas y cargas, no entrará en la quiebra más que esto para los acreedores del que quebró.

«Lo que sí debe advertirse es que esta prohibición no impide al quebrado utilizar sus facultades personales en cualquier industria para atender á sus necesidades. Esto se explica por la diferencia entre esta inhabilitación y la interdicción civil, pues el quebrado sigue administrando el peculio de sus hijos y los bienes de su mujer, una vez hecha la separación correspondiente.»

«Sin embargo de lo cual, si en cualquier industria ó manejo á que se consagre obtiene ganancias y productos, tampoco podrá administrar éstos ni los suyos, porque pertenecen á la quiebra y deben destinarse á pagar á los acreedores. Salvo en esto, nos hallamos, respecto á lo demás, completamente de acuerdo con lo que dicen los Sres. La Serna y Reus en las líneas arriba propias. Todos los actos de dominio y administración posteriores á la época que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos. El fundamento de á la disposición es también obvio y lógico. Ya la justificamos en nuestros comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil vigente. Decíamos allí, que «retroacciones» el acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo, para ciertos efectos del Derecho. Esta acepción añadíamos, tiene para los de la quiebra la retroacción de que aquí trata la ley,

Justas consideraciones, seguíamos diciendo, sobre los fraudes de que comúnmente se hacen culpables los quebrados favoreciendo á algunos acreedores con perjuicio de otros, por medio de hechos cuya injusticia no es fácil probar, establecen presunciones legales de nulidad deducidas del mero hecho de haber penado ciertos actos en un tiempo próximo á la declaración de quiebra con incompetencia de la prueba directa del fraude.

«Ya hemos visto que el estado de quiebra hace al comerciante incapaz de ejercer ciertas funciones políticas y comerciales, que sus bienes desde el instante en que cesa en el pago de sus obligaciones deben aplicarse á sus acreedores, y que no ofreciendo ya seguridad á éstos, sus deudas se hacen exigibles y con mandato dado ó recibido por el quebrado no tiene efecto alguno.

Segun la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1874, es indispensable entender y referir las palabras *declaración de quiebra*, que se lee en el art. 1038 del código de Comercio como equivalentes y extensivas y á la retroacción de la misma, sin lo cual estarían en abierta contradicción los preceptos conciliables las disposiciones generales y fundamentales de que queda hecha mención con las especiales á que se refiere dicho artículo, y que los efectos de la declaración de quiebra no pueden extenderse á actos y contratos que tuvieron lugar con mucha anterioridad á dicha declaración.

«El fundamento de la retroacción de la quiebra, dice el Sr. La Serna, es la facilidad que tienen algunos comerciantes en los momentos en que están próximos á quebrar para entrar en contratos ruinosos, á cuyo favor esperan conjurar su situación apurada, y que suele precipitar la mala fe con que otros se preparan para las quiebras simulando negocios, suponiendo créditos ilegítimos y dando el carácter de privilegiados á acreedores que no lo son en realidad, y todo en perjuicio de los que tienen créditos legítimos. Pero la conveniencia de esta retroacción es sin embargo, problemática por lo menos; porque si ha llegado á traslucirse la verdadera posición del comerciante que está próximo á quebrar aleja á los prestamistas que le pudieran sacar de su situación angustiosa con beneficio de ellos mismos del comerciante y los acreedores, que tal vez por este medio y sin necesidad de la quiebra pudieran verse reintegrados; porque perjudica á acreedores legítimos que ignoraban el estado de los nego-

cios de la persona á quien proporcionan recursos y que para ellos tenían buen crédito mercantil pues que no había suspendido sus pagos, y porque introduce desconfianzas y alarma en el comercio. Así que las leyes mercantiles de las demás naciones de Europa y la opinión de los jurisconsultos no están conformes ni acerca de la retroacción ni de los casos en que deba decretarse, sin embargo de lo cual el proyecto de Código lo admite.

Esta es la doctrina en que se funda la teoría de la retroacción de las quiebras, desenvuelta en nuestra ley de Enjuiciamiento civil, y á la que el Código mercantil alude en el artículo que estamos comentando, para examinar en cada caso como ha de aplicarse esa teoría, consúltese la Sección tercera del 166 XIII del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil. Allí desde el art. 131 al 137 se hallará todo lo relativo á la retroacción de la quiebra y sus efectos. Lo que allí se dice, completa lo dispuesto en la segunda parte del art. 878 de que ahora nos ocupamos.

Artículo. 963.

No son susceptibles de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensables del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez;

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que esten destinados;

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio ellas, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio indispensables para este conforme á las leyes relativas;

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del art. 1027 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal;

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas estas cuando ya estén en el predio dominante;

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2799 á 2801 del Código Civil del Distrito Federal; los sueldos y

emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.
(Las prevenciones de este artículo no son renunciables.)

Artículo. 964

Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele de su administración, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer y que se encuentren en los siguientes casos:

I. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa;

II. Los muebles del uso del marido y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.—(Mex., 1549.)

Artículo. 965

La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él, con dinero suyo, rindiere prueba plena con citación y audiencia del síndico co.—(Mex., 1550.)

Artículo. 966

La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de gananciales ó la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso, y el deudor común estará obligado á ponerla á disposición del síndico cada dos meses bajo pena, si no lo hiciere, de ser intervenida su administración. (Méx., 1551.)

Artículo. 967

La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que lo autorice á ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

El fallido que se separe del lugar del juicio sin llenar previamente esos dos requisitos, será considerado como reo del delito de desobediencia á la autoridad.

Artículo. 968

La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados. (Méx., 1545; Chil., 1360; Guat., 1225.)

Artículo 969

Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, previa autorización judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa á nombre del dador y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.—(Méx., 1554, arg., 1407.)

Artículo 970

El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo con motivo de los intereses concursados, pues sólo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella. Las que se intenten sobre los bienes del fallido tendrán que ejercitarse contra el síndico, de quien podrá ser coadyuvante el quebrado siempre que obtenga de la mayoría de los acreedores permiso para ello.—(Méx., 1553 y 1562; chil., 1364; arg., 1412; guat., 1227; fr., 443; ital., 699; port., 760.)

Artículo 971

El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren confiado antes de ello, y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el día en que llegare á su noticia la suspensión de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas para que se exija el pago de lo que se adeuda á la masa y se considere lo que ella pueda reportar al tiempo de la graduación y del pago.—(Méx., 1555; arg., 1404.)

Artículo 972

La administración que pide y las modificaciones al dominio que sufre el fallido conforme al art. 962, pasan á la masa. Esta queda representada por el síndico, quien recibe, por virtud de su nombramiento, todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en este Libro.—(Méx., 1552.)

Artículo 973

En el caso de que el comerciante muera después de haberse presentado en quiebra ó que su sucesión sea la que manifieste dicho estado, sus albaceas ó herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le correspondieran al fallido si viviera, con excepción sólo de las responsabilidades penales.—(Méx., 1563.)

Artículo 974

En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes, haciéndose sobre su importe en aquellas deudas que no devengan intereses y cuyo pago se anticipa, un descuento de 6 por 100 anual desde el día del pago hasta el cumplimiento de la obligación.—(Méx., 1470; chil., 1367; arg., 1413; guat., 1229; fr., 444 belg., 450; Cod. alem., obre Quiebras, 53 á 60; ital., 701; hol., 778 port., 710.)

Cód. de Com. esp. art. 883.—En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prescrito en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

COMENTARIOS

El art. 1043 del Código antiguo disponía lo mismo que éste. Los señores Reus y La Serna explicaron esa disposición en un largo comentario que hacemos nuestro y que vamos á reproducir.

He aquí lo que decía:

«De necesidad y de justicia es este vencimiento extraordinario de los plazos en las quiebras, porque si se dejara á los vencimientos convenidos, no habría entonces probabilidad de pagar, y todo plazo lleva implícita la condición de la solvencia del deudor, que es lo que tiene presente el acreedor al otorgarlo. Consecuencia de esto es, que inmediatamente que es declarado alguno en quiebra, cesando ó poniendo por lo menos en duda su estado de solvencia, cese el plazo por faltar la condición implícita con que se había otorgado. De este modo el acreedor á plazo queda igualado á los demás de su clase, y percibirá como ellos en el lugar y en el orden que corresponda. Este vencimiento debe entenderse del mismo modo de las deudas civiles que las mercantiles: la generalidad con que está redactada la ley, lo absoluto de las palabras *todas las deudas pendientes del quebrado*, y el no haber ningún motivo para diferenciar unas de otras deudas, no da lugar á dudas acerca de este punto.

«Mas, á pesar de la claridad con que está redactada la ley, se presentan en su aplicación casos que es conveniente que examinemos con brevedad por las dudas que en la práctica ofrecen. Lo haremos con separación:

«1.º ¿Es aplicable á las obligaciones condicionales el vencimiento prematuro que la ley establece para las que son á plazo? Con sólo considerar la gran diferencia que hay entre las obligaciones á plazo y las condicionales, quedará resuelta la cuestión. Las obligaciones á plazo son verdaderas obligaciones desde que se contraen; en el mismo momento hay un obligado á dar ó hacer, el cual tiene sólo una dilación, un respiro para el cumplimiento de la obligación, y para valernos de las expresivas frases de lo: *jurisconsultos*, en ella *ha cedido el día*, es decir, *se ha empezado á deber*; por el contrario, la obligación condicional no es verdadera obligación mientras no se cumple la condición. Hasta entonces no hay ningún obligado, porque del mismo modo que puede acontecer el hecho incierto de que pende, puede dejar también de suceder. En ella, *ni ha cedido, ni ha venido el día*; es decir, ni se ha empezado á deber ni hay derecho para pedir. Con sólo estas observaciones, basta para que se conozca que lo que de las obligaciones á plazo se dice, no puede extenderse sin temeridad á las condicionales. Pero no por eso debe de abandonarse esta clase de obligaciones, porque puede realizarse la condición, y no sería justo que á la sombra de sutilezas se quisiera eludir de su cumplimiento, cosa tanto más injusta cuanto que la masa de acreedores no dejará de aprovecharse de los créditos condicionales si la condición se cumple. Para esto en el mismo Código encontramos una razón de congruencia que nos parece aceptable en la cuestión presente. La ley ordena que la cantidad que queda correspondiente

á los créditos litigiosos se incluyan en la distribución y se depositen hasta la decisión del pleito que cause ejecutoria; esto se funda en que tales créditos son inciertos, condicionales si se quiere para la masa; aplíquese, pues, la razón de la ley á las obligaciones que realmente son condicionales, y queda resuelta la dificultad.

2^o Deberán protestarse las letras contra el quebrado? Quedarán perjudicadas si no se protestan? Considerando que el protesto es un requisito esencial para que el tenedor de una letra conserve sus acciones, creemos que es indispensable que se cumpla; pues aunque se sepa de un modo positivo y oficial que el librado no puede pagar la letra bajo ningún concepto, por estar privado de la administración de sus bienes, sin embargo, la ley ha dicho que ningún otro documento puede suplir la omisión del protesto, y como las letras de cambio sólo tienen tanta validez en el comercio en cuanto sellenan todos los requisitos que la ley prescribe, de aquí la necesidad de que el tenedor no omita esta formalidad si quiere conservar íntegras sus acciones.

3^o Con la quiebra quedan vencidos todos los créditos contra el quebrado, y, por consiguiente, quedan vencidas también las letras. Ahora bien: los protestos por falta de pago deben precisamente sacarse al día siguiente de su vencimiento; ¿quedarán perjudicados si no se protestan al día siguiente de la declaración de la quiebra? En nuestro concepto, no. El tenedor de una letra sabe que tiene que cumplir ciertos deberes para conservar íntegras sus acciones, y conociendo por la letra el día del vencimiento, si no la presenta y protesta, surtirán las consecuencias de su emisión ó descuido; pero el tenedor de una letra pagadera al día último del mes no puede nunca quedar responsable porque el pagador haya quebrado el día 15, sin noticia ninguna de aquél, que tal vez vivía en un pueblo muy distante; por lo tanto, no habiendo descuido por su parte, tampoco puede incurrir en pena ó responsabilidad. En efecto, la ley permite que se proteste la letra por falta de pago antes del vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra. Luego la obligación del tenedor es protestar la letra al vencimiento fijado en la misma, aunque podrá hacerlo antes en caso de quiebra. Como se ve, aquella disposición es permissiva y no preceptiva; y por esto y por las razones antes indicadas, creemos que podrá, pero no es indispensable.

4^o ¿Y qué sucederá cuando la quiebra haya sido declarada corriendo el término para la aceptación? Opinamos que la aceptación, sobre nula, es ya eficaz, porque este acto por parte del librado supone la aceptación de una obligación y contrato, y como el quebrado queda inhábil para celebrarlos, de aquí que el tenedor de la letra quede también dispensado de esta formalidad, mayormente cuando la ley declara vencido el plazo para el pago. Sin embargo, la ley no dispensa el protesto por falta de aceptación ni aun en caso de quiebra; por manera que para no faltar á la ley, convendrá siempre protestarla; primero por falta de aceptación y luego por falta de pago al vencimiento, ó antes según permite la ley.

5^o Cuando fueren varios acreedores solidarios y uno de ellos quebrase, ¿se entenderá, en la obligación á plazo, vencido el término para todos ó solo para el quebrado? Solamente para el quebrado? porque no puede perjudicar á los demás la triste condición a que éste se halla reducido.

Artículo 975

Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, y sólo se considerarán como créditos contra el concurso, en el lugar y grado que corresponda, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el día de la declaración del estado de quiebra.—(M. x., 1471 y 1556.)

Artículo 976

La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.—(M. x., 1557, chil., 611 y 1371; arg., 782; guat., 496 y 1231; ital., 384 y port., 349.)

Artículo 977

La declaración de quiebra suspende, sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los estipulados en aquellos que estén garantizados con hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos é esa responsabilidad.—(M. x., 1558; chil., 1372; arg., 1414; guat., 4229, fr., 445; belg., 451; Cod. alem. sobre Quiebras, 56; ital., 700; port., 710.)

Cód. de Com. esp., art. 884.—Desde la fecha de la declaración de la quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía.

COMENTARIOS

En cuanto á este artículo, para su mejor inteligencia basta tener presente lo que, explicándolo, de acuerdo con los preceptos del Código anterior, dice la exposición de motivos. "Reputándose vencidas—escribe allí el Ministro autor de la reforma—todas las deudas pendientes contra el quebrado en el día en que hizo la declaración de quiebra, y no siendo aplicable á ellas tampoco la doctrina general sobre la morosidad del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, síguese, como consecuencia natural, que no deben devengar interés desde dicho día las que solo tienen por garantía la masa general de bienes del quebrado, puesto que el único derecho de tales acreedores consiste en distribuirse el haber del mismo en la debida proporción. No sucede lo propio respecto de los acreedores que se hallan garantidos especialmente con un objeto mueble ó raíz, porque para ellos son diferentes las consecuencias de la declaración de quiebra, si voluntariamente no toman una parte activa en el precediendo y por consiguiente conservan en toda su integridad sus derechos, no sólo al capital sino también á los intereses, hasta donde alcance el valor de la garantía, por la regla de que lo accesorio sigue á lo principal."

Artículo 978

Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien trató haya tenido previo conocimiento del fraude.—(M. x., 1472, chil., 1376; arg., 1410; guat., 1233; fr., 446 á 448; belg., 445 á 448; Cod. sal. m. sobre Quiebras, 22 á 25 ital., 707 á 709; hol., 774 á 777; port. 721.)

Cód. de Com. esp. Art. 880.—Se rupturán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los

treinta días precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes

- 1a. Transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.
- 2a. Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.
- 3a. Concesiones y trasposos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.
- 4a. Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviere calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el notario y testigos que intervinieran en ella.
- 5a. Las donaciones entre vivos, que no tengan conocimiento el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de este resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

COMENTARIOS

Este artículo es copia, casi literal, de los 1039 y 1040 del Código antiguo. Los contratos á que se refiere, se reputarán fraudulentos y quedarán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado sin necesidad de litigio, prueba ó procedimiento especial, y sólo por el hecho de haber sido declarado en quiebra el comerciante que los otorgó.

Ocupa el primer lugar entre los contratos que el art. 830 hace objeto de esa disposición terminante, las transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito porque es indudable que tales transmisiones, verificadas en los días inmediatos á la quiebra, encierran el propósito de que el comerciante salve y libre de las consecuencias de la catástrofe que le amenaza los bienes que el posee, poniéndolos como vulgarmente se dice, á nombre ó en cabeza de otros. Las enajenaciones de bienes muebles no se rigen por este principio. Esas enajenaciones podrán, con arreglo al art. 832, revocarse á instancia de los acreedores, si llegare á probarse en ellas cualquier especie de simulación ó suposición hecha en fraude de los mismos.

La razón de la diferencia establecida entre los bienes muebles y los inmuebles, es la de que, al paso que la ley previene que la enajenación de éstos es siempre fraudulenta atendidas las circunstancias del comerciante, reputados no lo es la de los muebles de que diariamente es necesario disponer en las transacciones de la vida, y frecuentemente para pagar servicios cortos que no deben quedar sin inmediata recompensa. Esto no obstante, si la enajenación fue gratuita y hecha en un plazo próximo á la quiebra, cuando el comerciante podía presumir que su catástrofe era inminente; y si el objeto mueble enajenado ó cedido por su valor cuantioso por su naturaleza, por sus antecedentes de su adquisición, indujera presumir el fraude, esa enajenación debe anularse. Por eso la ley, previsoramente, ha sometido estas circunstancias á la prueba que se practique, y ha abierto á los acreedores el camino de demostrar que tales contratos son fraudulentos. Por eso las enajenaciones de inmuebles están comprendidas en el art. 830, y la de los muebles lo están en el art. 832.

La segunda clase de contratos á que el art. 880 se refiere son las constituciones comerciantes á favor de sus hijos, según dice el Código vigente, ó de sus hijas según decía el de 1829. Sobre la inteligencia de la frase *constituciones dotales* opinaban los Sres. Reus y La Serna que comprenden en ella, no sólo los bienes dados por el padre en dote á la hija, sino también lo que recibe el hijo en donación *propter nuptias*. "El fundamento de la ley, decían, alcanza á éstos como á aquellos. Así también se infiere de las palabras con que está redactada, porque á haber querido significar la dote, se hubiera limitado á decir *as dotes* y hubiera hablado de *hijas* y no de *hijos*. Esta última palabra, que comprende á los hijos y á las hijas, se puso sin duda de propósito para que, unida á la de constituciones dotales, diera el sentido que el legislador quería. Pero podrá preguntarse: ¿por qué en lugar de *constituciones dotales* no se puso *dotes* y *donaciones propter nuptias*? La redacción del artículo está bien justificada con solo tener en cuenta las diferentes denominaciones que en los fueros provincia-

esse dá á los bienes que llevan los maridos al matrimonio, recibidos de sus padres. Resumiendo, nos parece que la ley ha querido comprender aquí los bienes propios que los padres dan á los hijos y las hijas para sostener las cargas del matrimonio que contraen.

Aunque la ley actual emplea la palabra *hijas* y no la de *hijos*, nosotros creemos que la doctrina transcrita está en vigor y que debe entenderse el núm. 2º del art. 880, como aparece explicado en las anteriores líneas, porque hasta para ello que la ley siga empleando la frase *constituciones dotales*, que tienen toda la extensión que la han dados Sres. Reus y La Serna, y porque no hay motivo justo para distinguir en punto á constituciones dotales cualquiera que sea el sexo del hijo favorecido, cuando se trata de librar los derechos y los intereses de los acreedores de manejos fraudulentos. De todas suertes, habría sido mejor que el Código actual empleara la palabra *hijos*, en vez de la de *hijas*, en el número segundo del art. 830, como se empleaba en el 2º del 4039.

Ese mismo artículo exigía que las constituciones dotales á que dicho número se refiere hubiesen sido hechas de bienes *propios* del comerciante, y también sobre la extensión de la frase *bienes propios* han discurrido los tratadistas. "Se reputarán—preguntaban los Sres. Reus y La Serna—como *propios* del quebrado los bienes que no siendo exclusivamente suyos, ni de su cónyuge, correspondan á la sociedad legal de gananciales? No es de presumir que ocurra con frecuencia este caso, porque como las ganancias que correspondan á la sociedad conyugal están ante todo afectas á las cargas durante el matrimonio contraídas, es de creer, por regla general, que no las habrá en los treinta días anteriores á la quiebra, porque ésta casi siempre se ve venir, si bien algunas veces por casos imprevistos sorprende al comerciante cuando creía sólidamente establecido su comercio. Pero si llega á presentarse el caso, no dudamos decir que debe considerarse la donación hecha por gananciales del mismo modo que si se hubiere hecho con bienes propios del quebrado. Para esto nos fundamos: 1º en que no hay en rigor gananciales hasta que así resulta después de disuelta la sociedad conyugal; 2º, en que el marido, como jefe de la sociedad legal, es administrador de sus bienes y que en ello obra como si fueran propios sin que intervenga su mujer, que nada puede adquirir para sí constante el matrimonio; 3º, en que mientras hay deudas contraídas durante el matrimonio, no existen gananciales; 4º, que á no ser así, se facilitarían fraudes, que en su previsión quiso la ley evitar."

En este punto la ley ha introducido una innovación importante. El art. 830 no exige solo que esas constituciones dotales hayan sido hechas de bienes propios del quebrado, sino que pide que lo hayan sido de bienes privativos suyos, con lo cual quedan exceptuados los gananciales, que si son bienes propios del marido, no pueden llamarse bienes privativos de éste, por la parte que en ellos tiene la mujer, y por que más adecuada y exactamente deben llamarse bienes de la sociedad conyugal. Si la constitución dotal de que se trate estuviera hecha con gananciales, no procede aplicarle el art. 830 sino el art. 834, en cuyo segundo número, como puede verse, están comprendidas. En este punto el Código actual ha modificado lo dispuesto por el Código anterior.

Las concesiones—cesiones decía la ley de 1829—y trasposos de bienes inmuebles hechas en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse el comerciante en quiebra, ocupan el tercer lugar entre los contratos enumerados por el art. 830. Y es lógico que estas concesiones y trasposos, cuando se verificaron en los treinta días anteriores é inmediatos á la quiebra, se reputen fraudulentos y sean eficaces de pleno derecho por los mismos motivos porque lo son los pagos que el quebrado practicó en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, de deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fué posterior á ésta y en virtud de las consideraciones que expusimos al comentar el art. 379, á cuyo comentario remitimos ahora á nuestros lectores.

El cuarto lugar entre los contratos que estamos enumerando lo da la ley de acuerdo con lo dispuesto en el Código anterior á las hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieron esta calidad ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente.